MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA
"Dr. Francisco Contreras Campos"

REPUBLICA DEL PERU

N° 143-2019-INO-D

Resolución Directoral

Lima, 16 de Diciembre del 2019

Vistos: la Nota Informativa N° 125-2019-OEA/INO; el Informe Técnico Legal N° 40-2019-OLOG-OEA-INO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento, entre otros principios, el de Integridad, según el cual, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación, está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae;

Que, en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se señala que el postor es responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que presenta en las ofertas y cotizaciones, según corresponda;

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en el numeral 1.7 de su artículo IV el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley precitada, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo esta presunción prueba en contrario;

Que, el día 23 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*, convocó al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*. Con fecha 11 de noviembre de 2019, los participantes del proceso de selección presentaron sus ofertas y el día 15 de noviembre de 2019, el Comité de Selección adjudicó la buena pro a la empresa denominada Wigo S.A. por un valor estimado de S/ 253,500.00 soles, siendo dicha buena pro consentida en el SEACE el día 25 de noviembre de 2019;

Que, mediante Carta s/n de fecha 05 de diciembre de 2019, la empresa GTD Perú S.A. presentó documentos para perfeccionar el contrato. Con Carta N° 842-2019-OLOG-OEA-INO, notificada el día 10 de diciembre de 2019, por fiscalización posterior la Oficina de Logística comunicó a la empresa GTD Perú S.A. que debía presentar su descargo por presentar información inexacta en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA, ante lo cual la empresa respondió con la Carta s/n de fecha13 de diciembre de 2019, haciendo sus respectivos descargos;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 40-2019-OLOG-OEA-INO, elaborado por el Jefe de la Oficina de Logística, se concluyó que el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, había sido quebrantado por el postor en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*, al haber presentado información inexacta en su oferta, por lo que recomendó la aplicación del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de Ley de Contrataciones, retrotrayendo el procedimiento a la etapa correspondiente;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019 en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°23-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos", el postor participó declarando bajo juramento en el Anexo 1 y Anexo II, que su denominación correspondía a WIGO S.A y que su información declarada se encontraba actualizada y cierta, respectivamente; situación que se contradecía con la realidad; toda vez que, a la fecha de presentación de su oferta, el día 11 de noviembre 2019, la denominación WIGO S.A estaba extinguida, mucho antes de la presentación de la oferta, por efectos de cambio de denominación según Escritura Pública del 17.10.19 y Partida N° 11022537 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Zona N° IX Sede – Lima (documentos presentados por el mismo postor dentro de los documentos para el perfeccionamiento del contrato).

Que, del Informe Técnico Legal N° 40-2019-OLOG-OEA-INO, también se desprende que a la fecha de presentación de ofertas (11 de noviembre de 2019) y de presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato (05 de diciembre de 2019), no se encontraba actualizada la información ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP figurando en dichas fechas la denominación WIGO S.A. con domicilio en Avenida Camino Real 390 (Torre Central), San Isidro;

Que, en base a la información presentada por el postor el 11 de noviembre de 2019 en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°23-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos", el Comité de Selección el día 15 de noviembre de 2019, le adjudicó la buena pro como empresa denominada Wigo S.A. denominación que resulta inexacta, puesto que no representa el dato jurídico oficial y legal de identificación del postor desde el 24 de octubre del 2019.

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: "...consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento;

Que, en relación a la norma antes mencionada, cabe señalar que si bien en el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*, la buena pro ha sido consentida el día 25 de noviembre de 2019, el contrato aún no se ha suscrito;

Que, por lo expuesto corresponde declarar la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*, otorgada a la empresa WIGO S.A. identificada con RUC N° 20421780472, por haberse comprobado la inexactitud de información presentada en su oferta, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación de ofertas;

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología, aprobado por Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N°023-2019-INO-MINSA "Servicio de Internet para el Instituto Nacional de Oftalmología *"Dr. Francisco Contreras Campos"*, otorgada a la empresa denominada WIGO S.A. identificada con RUC N° 20421780472, por haberse comprobado la inexactitud de información presentada en su oferta, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación de ofertas.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Logística registre y/o publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Logística que comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

DRA. MALENA TOMIHAMA FERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL (e)
CMP. 27620 R.N.E. 14992